



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIX

Morelia, Mich., Lunes 23 de Agosto del 2010

NUM. 80

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZIRACUARETIRO, MICH.

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
DEL SECTOR RURAL

EL C. FRANCISCO GARCÍA BORJAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN:

CERTIFICA

QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN DE OCAMPO, EXISTE UNA ACTA QUE TEXTUALMENTE DICE:

En Ziracuaretiro, Municipio del mismo nombre del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 16:25 dieciséis horas con veinticinco minutos del día 15 quince de agosto de 2010 dos mil diez, se reunieron los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, en el recinto oficial del mismo, con la finalidad de llevar a cabo la sexagésima sexta Sesión Ordinaria, la cual se sujetó al siguiente:

Orden del día

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

7.-

8.-

9.-

10.- APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACAN.

11.-

12.-

.....
.....
.....

ACTO CONTINUO Y EN ATENCIÓN AL DÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SOLICITA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, MISMO QUE ES PLENAMENTE CONOCIDO POR LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, TODA VEZ QUE EN SU ELABORACIÓN PARTICIPARON LOS REGIDORES Y FUE PUESTO A CONSIDERACIÓN DE LA SÍNDICO MUNICIPAL.

HECHO POR EL CUAL Y UNA VEZ QUE FUE AMPLIAMENTE DELIBERADO EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, SE APRUEBA DICHO REGLAMENTO POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, INSTRUYENDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA QUE REALICE CUANTAS GESTIONES SEAN NECESARIAS PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EN UNO DE MAYOR CIRCULACIÓN DEL MUNICIPIO, EN LOS ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y LOS LUGARES DE MAYOR CONCURRENCIA DEL MISMO.

POR LO QUE NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS 17:30 DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA Y FECHA MENCIONADAS AL INICIO. DAMOS FE.

PRESIDENTE MUNICIPAL, J. JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; SÍNDICO MUNICIPAL, ROSA ESTHER AGUIRRE RUBIO; REGIDOR DE ASUNTOS AGROPECUARIOS, PESCA E INDÍGENAS, SANTIAGO GARCÍA MÉNDEZ; REGIDOR DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO, ISMAEL PÉREZ VELÁZQUEZ; REGIDOR DE PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO, MARÍA GUADALUPE BANDERAS LEÓN; REGIDORA DE ECOLOGÍA, LIC. LETICIA CAMACHO FIGUEROA; REGIDOR DE EDUCACIÓN CULTURA Y TURISMO, M.V.Z. VICTOR MEJÍA RENDÓN; REGIDOR DE SALUD ASISTENCIA SOCIAL DE LA MUJER, JUVENTUD Y DEPORTE, GERARDO ORDAZ OROBIO; REGIDOR DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS, HÉCTOR MOLINA RODRÍGUEZ. (FIRMADOS).

El que suscribe C. FRANCISCO GARCÍA BORJAS, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, CERTIFICA y hace constar que la presente es copia fiel del original que tengo a la vista. Ziracuaretiro, Michoacán, 17 diecisiete de agosto de 2010.

C. Francisco García Borjas.- Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmado).

EL CIUDADANO INGENIERO, J. JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, A LOS HABITANTES

DEL MUNICIPIO, HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 36, FRACCIÓN IV, 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 1º, 2º, 32, FRACCIÓN XII, 32 INCISO A), FRACCIÓN XIII, 144, 145, 146, 147, 148 y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL SECTOR RURAL DEL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

Artículo 1º.- El Presente Reglamento es de orden público e interés social en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, por lo que será de observancia general y sus disposiciones serán de carácter público, teniendo por objeto regular las actividades productivas, económicas y sociales en el Sector Rural del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, que permitan contribuir para lograr el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio y de los agentes en él involucrados, así como el de normar el proceso para el desarrollo de las actividades agropecuarias y además:

- I. Instrumentar la política de desarrollo Rural en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, fortaleciendo el campo;
- II. Promover la participación ciudadana organizada y corresponsable de los habitantes y vecinos rurales en el desarrollo de sus actividades de producción y explotación;
- III. Contribuir en el mejoramiento de las condiciones de bienestar de los productores y demás agentes de la sociedad rural y coadyuvar en los campos de la organización, la capacitación y producción de la actividad productiva rural;
- IV. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social municipal;
- V. Establecer principios de racionalización de los recursos naturales empleados por el sector rural en sus medios de producción y explotación, así como la creación de órganos de aplicación, control, supervisión, cuidado y vigilancia de dichos recursos y de la actividad agropecuaria; y,
- VI. Contribuir, en el marco de la legislación aplicable, en la conservación y mejoramiento sustentable de los recursos naturales y servicios ambientales del campo.

Artículo 2°.- Dentro de su ámbito de competencia municipal este Reglamento tiene la finalidad de establecer las bases para:

- I. Aplicar la normatividad vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo y en el territorio del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, en materia de desarrollo rural y actividad agropecuaria, dentro del ámbito y facultades Municipales;
- II. Fortalecer la organización social y productiva de los pobladores rurales;
- III. Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación, y capacitación en el sector rural;
- IV. Instrumentar sistemas de seguimiento, control y evaluación de la actividad agropecuaria en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, para que ésta se desarrolle bajo la normatividad aplicable en la materia; y,
- V. Crear organismos de control y supervisión en el cumplimiento de la normatividad legal vigente y aplicable en el Estado de Michoacán y en su Municipio de Ziracuaretiro, en materia rural y actividad agropecuaria, así como implementar los mecanismos necesarios para la preservación, cuidado y control de los recursos naturales, suelos y subsuelos, empleados para la producción y explotación agrícola y pecuaria por los Agentes Rurales del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

Se aplicarán supletoriamente al presente Reglamento, en todo lo conducente que no lo contravenga, las leyes Estatales siguientes: la Ley de Ganadería, la Ley Forestal.

Artículo 3°.- Para la interpretación de este Reglamento, se entenderá por:

ACTIVIDAD AGROPECUARIA: Toda acción constante de carácter agrícola, forestal y pecuaria que se lleve a cabo en zonas rurales con fines primarios de explotación, producción o comercialización, tales como: Agricultura, Silvicultura, Ganadería, Acuicultura, Piscicultura, Avicultura y en general toda plantación, producción, propagación y explotación de animales y plantas, sin importar su tipo o especie.

AGENTE RURAL: Toda persona con actividad agropecuaria en el Municipio.

ZONA RURAL: Área Territorial donde se lleve a cabo cualquiera actividad agropecuaria.

RECURSOS NATURALES: Elementos naturales renovables y no renovables potencialmente aprovechables y que proporcionan servicios ambientales a la sociedad.

MUNICIPIO: Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

LA DIRECCIÓN: Dirección de Desarrollo Rural del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

AYUNTAMIENTO: Órgano Colegiado de Gobierno del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

PRESIDENTE MUNICIPAL: Ciudadano Presidente Constitucional del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

SECRETARÍA MUNICIPAL: La Secretaría Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán.

TESORERÍA MUNICIPAL: La Tesorería Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán.

SINDICATURA: La Sindicatura del Honorable Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

CONSEJO MUNICIPAL: El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable.

LOS REGIDORES: El Regidor de Ecología y el Regidor de Asuntos Agropecuarios, Pesca e Indígenas del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

REGIDOR DE SALUD: Regidor de Salud del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

INSPECTORES: Persona con nombramiento expedido por la Dirección de Desarrollo Rural.

CONSTITUCIÓN: Constitución Política para el Estado de Michoacán de Ocampo.

LEY: Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

ESTADO: El Estado de Michoacán de Ocampo, en sus tres órganos de Gobierno y extensión territorial.

USO DE SUELO: Cualquier tipo de actividad agropecuaria en un terreno incluido el subsuelo.

VIVEROS: Lugares donde se lleva a cabo la actividad agrícola consistente en la producción y propagación con fines de uso propio o comercialización de plantas de cualquier tipo o especie.

GRANJA: Es un terreno rural en el cual se ejerce la agricultura o la cría de ganado, incluyendo las diversas estructuras que la conforman, dedicada principalmente a la práctica de la producción y gestión de la alimentación (producción, granos o ganado).

GANADO: Animales de crianza utilizados para su reproducción, producción o explotación de carnes y sus derivados.

SILVICULTURA: Explotación, producción o aprovechamiento de los bosques o montes para obtener de ellos una producción continua y sostenible de bienes y servicios.

AVICULTURA: Crianza de Aves para su venta, comercialización o aprovechamiento.

PISCICULTURA: Crianza de Peces para su venta,

comercialización o aprovechamiento.

CUNICULTURA: Crianza de Conejos para su venta o comercialización de sus derivados.

EJIDOS: Núcleos agrarios legalmente reconocidos, con personalidad jurídica propia, ubicados dentro del territorio del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

COMUNIDAD INDÍGENA: Población Indígena legalmente reconocida, con personalidad e identidad jurídica propia.

COMISARIADO: Órgano de Gobierno de los Ejidos o Comunidades Indígenas, ubicados en el Territorio del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

COMITÉ: Los distintos Comités de Agua existentes en el Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán y reconocidos por su Honorable Ayuntamiento.

OAPASZ: Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

Artículo 4º.- Son sujetos de aplicación en este Reglamento en el ámbito municipal, los siguientes:

- I. Los Ejidos;
- II. Las Comunidades Indígenas;
- III. Las organizaciones o asociaciones de carácter Nacional, Estatal, Regional, Distrital, Municipal y localidades de pobladores del medio rural que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y que tengan actividad agropecuaria dentro del territorio del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán; y,
- IV. En general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice cualquier actividad agropecuaria en el Municipio.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 5º.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán;
- II. La Dirección de Desarrollo Rural del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán;
- III. El Regidor de Asuntos Agropecuarios, Pesca e Indígenas del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán; y,
- IV. El Regidor de Ecología del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán,

Artículo 6º: Son autoridades concurrentes para efectos de esta

ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Tesorería del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán;
- II. Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;
- III. Junta Local de Sanidad Vegetal;
- IV. La Dirección de Urbanismo y Obras Públicas Municipal;
- V. La Comisión Forestal del Estado de Michoacán;
- VI. Sindicatura Municipal;
- VII. La Secretaría Municipal;
- VIII. Dirección de Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento; y,
- IX. El Regidor de Salud.

Artículo 7º.- Son atribuciones que ejercerá la Dirección de Desarrollo Rural del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, por conducto de su titular, entre otras, las siguientes:

- I. Coordinar las instancias, procesos y acciones que promuevan el Desarrollo Rural Integral Sustentable en el Municipio;
- II. Integrar y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Rural Integral Sustentable con la concurrencia de recursos y la participación de los pobladores rurales, atendiendo la opinión y propuestas del Consejo Municipal y los Agentes Rurales del Municipio, a efectos de potencializar el uso de recursos y la creación de nuevas fuentes de ocupación, elevando con ello la productividad y el ingreso de recursos económicos, mejorando la calidad de vida de la población;
- III. Participar en la planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación de obras e inversiones, para el aprovechamiento sustentable de los recursos del medio rural municipal;
- IV. Fomentar y apoyar los programas de: investigación agropecuaria, así como de investigación social y divulgación de técnicas y sistemas innovadores que mejoren la productividad en el sector rural;
- V. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del sector rural, atendiendo a las sugerencias y opiniones del Consejo Municipal;
- VI. Promover la organización de los productores rurales, para facilitarles el acceso a financiamientos, adopción de innovaciones tecnológicas, industrialización, comercialización de productos y servicios y la mejora de los sistemas de producción y administración de sus recursos;

- VII. Programar y promover en el medio rural la construcción y realización de obras públicas para el control de la desertificación, protección del suelo, control de flujos torrenciales, de pequeña irrigación, bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que le compete ejecutar al Gobierno Municipal en cooperación con los Gobiernos Federal, Estatal y o con los particulares;
- VIII. Proponer al H. Ayuntamiento, la celebración de convenios, la realización de programas y acciones, con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, que fomenten el desarrollo rural;
- IX. Promover la participación social corresponsable en la realización de programas y acciones en el medio rural;
- X. Ejecutar acciones de supervisión y sanción sobre la aplicación del presente Reglamento;
- XI. Establecer conjuntamente con el Presidente Municipal, la prohibición de uso de productos y subproductos en la actividad agropecuaria, que representen un impacto nocivo para los recursos naturales y un peligro para la salud humana del agente rural, de los consumidores de productos o servicios y en general de todos los habitantes del Municipio, debiendo tomar en cuenta en todo momento las Normas Oficiales Mexicanas Fitosanitarias y Zoonosanitarias y los lineamientos jurídicos Estatales y Federales aplicables en la materia;
- XII. Realizar campañas permanentes para prevenir plagas y enfermedades que atacan las especies vegetales utilizando siempre productos autorizados y en coordinación con dependencias y entidades competentes;
- XIII. Nombrar a los inspectores rurales;
- XIV. Ordenar las visitas de inspección rural dentro del territorio del Municipio y emitir conjuntamente con los regidores el dictamen sobre responsabilidad en la actividad agropecuaria, imponiendo a los agentes rurales infractores las sanciones y multas que correspondan;
- XV. Participar en la organización y patrocinio de ferias, exposiciones, concursos forestales, agrícolas, ganaderos, avícolas, frutícolas, artesanales y de servicios rurales en el Municipio y el Estado, en coordinación con las autoridades competentes;
- XVI. Orientar y en su caso, gestionar a favor de los agentes rurales, los financiamientos que otorguen cualesquiera instituciones a la actividad rural, incluso frente al Sistema Estatal de Financiamiento Rural;
- XVII. Favorecer el desarrollo de actividades económicas Rurales cuidando el ambiente, evitando la contaminación de agua, aire, suelo y alimentos, con la finalidad de preservar la salud humana;
- XVIII. Participar en la vigilancia, prevención y combate de incendios y realizar cuanta actividad sea necesaria para la conservación de los recursos forestales del Municipio, supervisando las que ejecuten los particulares, observando en todo momento las disposiciones legales en materia forestal y las establecidas en la Ley de Desarrollo Forestal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIX. Apoyar y fortalecer económica, jurídica y operacionalmente, con base en la factibilidad presupuestaria, a las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural;
- XX. Apoyar las actividades del Consejo Municipal;
- XXI. Informar al H. Ayuntamiento sobre las medidas urgentes para el sector rural en materia de sanidad e inocuidad, así como en los casos de posibles pandemias, propagación de plagas o enfermedades;
- XXII. Celebrar convenios conjuntamente con el H. Ayuntamiento, con organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel Local, Estatal, Regional, Nacional e Internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo Rural;
- XXIII. Coadyuvar en las medidas sanitarias que propongan las autoridades del ramo, para evitar la entrada de especies vegetales y animales a territorio Municipal, debido al riesgo que representen en la sanidad vegetal, animal y humana;
- XXIV. Contribuir al fomento y conservación de la biodiversidad, al mejoramiento de la calidad de los recursos naturales con la participación activa de sus dueños, mediante su aprovechamiento sustentable de conformidad con las disposiciones normativas en la materia;
- XXV. Ejecutar los convenios que suscriba el Presidente Municipal con organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel Local, Estatal, Regional, Nacional e Internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo Rural;
- XXVI. Promover entre los agentes rurales, el aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la Población, así como prevenir los desastres naturales;
- XXVII. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de desarrollo Rural Integral Sustentable, de acuerdo a la normatividad de la Ley y este Reglamento, atendiendo a las necesidades del Municipio, escuchando previamente al Consejo Municipal;

XXVIII. Representar a petición de parte legítima, a los agentes rurales ante cualquier instancia, ya sea gubernamental o privada, para lograr la obtención de recursos de cualquier tipo que apoyen al fortalecimiento y desarrollo de la actividad agropecuaria; y,

XXIX. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y la normatividad aplicable en materia rural.

Artículo 8º.- Serán obligaciones de la Dirección de desarrollo Rural:

- I. La Dirección está obligada a informar del avance de las gestiones y la respuesta definitiva por las autoridades competentes, sobre los asuntos de interés solicitados por los agentes rurales, para lo cual conjuntamente a la recepción del trámite informará por escrito al interesado sobre el tiempo aproximado de respuesta y el horario en el cual podrá acudir para informarse de manera personal; y,
- II. Informar a los regidores por escrito la situación actual en cuanto a actividad de los viveros de aguacate.

Artículo 9º.- Son atribuciones del Presidente Municipal, entre otras, las siguientes:

- I. Suscribir con el Estado, la Federación o cualesquiera personas físicas o morales, todo tipo de convenios tendientes a procurar el desarrollo Rural Integral Sustentable en el Municipio;
- II. Suscribir Acuerdos con los Ejidos y Comunidades Indígenas del Municipio para en concordancia con ellos, lograr la plena aplicación del presente Reglamento, así como para que coadyuven en el desarrollo Rural Municipal y en la preservación eficiente de los recursos naturales;
- III. Suscribir Acuerdos con los Comités de Agua Municipal, para lograr la racionalización, control y preservación de dicho recurso natural ante la actividad agropecuaria;
- IV. Presentar para su aprobación por el Ayuntamiento, el Programa Municipal de desarrollo Rural Integral Sustentable que le presente la Dirección, sin lo cual no podrá aprobarse la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el rubro rural;
- V. Emitir conjuntamente con La Dirección la relación de productos a que hace mención la fracción XI del artículo 7º del presente reglament;
- VI. Dictar cuantas medidas preventivas estime necesarias para evitar la propagación de plagas y enfermedades en la actividad agropecuaria, evitando o minimizando el riesgo en los procesos productivos y de explotación, en los recursos naturales y en la salud de la población;
- VII. Condonar y realizar descuentos en las multas y sanciones que establezca la Dirección mediante dictamen de responsabilidad agropecuaria;

VIII. Realizar todo tipo de gestión a favor del desarrollo Rural Municipal Integral Sustentable, mediante la coordinación y concurrencia de acciones y recursos;

IX. Dictar cuantas acciones estime necesarias para la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;

X. Garantizar la amplia inclusión, representación y participación en el desarrollo Rural Integral Sustentable, de los agentes rurales del Municipio;

XI. Suscribir acuerdos y convenios con el Estado y Gobierno Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para el establecimiento de los sistemas y servicios a que hace mención el artículo 31 de la Ley; y,

XII. La Celebración de acuerdos y convenios con el Estado y la Federación sobre las siguientes materias:

- a) creación y consolidación de un sistema financiero y de administración de riesgos para el desarrollo rural.
- b) Formulación, articulación e instrumentación de programas de apoyo al acopio, industrialización y comercialización de productos y subproductos agropecuarios.
- c) Fomento a la investigación, capacitación y transferencia tecnológica;
- d) Impulso al desarrollo agroindustrial;
- e) Inspección y vigilancia en productos animales y vegetales;
- f) Simplificación administrativa;
- g) La adopción de la jurisdicción territorial de los Distritos de desarrollo Rural, con base al criterio de cuencas hidrográficas;
- h) Los procedimientos mediante los cuales el Gobierno Federal aplica programas especiales de atención en situaciones de emergencia;
- i) La reclasificación de los Municipios y localidades marginadas atendiendo a la realidad Estatal, además de lo que especifica la normatividad Federal; y,
- j) Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de este Reglamento.

Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Municipal de desarrollo Rural Integral Sustentable, las siguientes:

- I. Todas las establecidas en el Reglamento del Consejo

Municipal de desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Ziracuaretiro y las que le confiere el Capítulo Tercero, Título Segundo de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

- II. Proponer a la Dirección, el Programa Municipal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;
- III. Coadyuvar con las autoridades competentes en el seguimiento, control y evaluación de los planes y programas para el desarrollo Rural; y,
- IV. Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales, procurando con pleno respeto a su autonomía que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos.

TÍTULO II

DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO RURAL

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 11.- Es compromiso indeclinable del Municipio, la creación, promoción y ejecución de una política Municipal, cuyos programas y acciones tengan como fin supremo el desarrollo de las potencialidades rurales que eleven la calidad de vida de su población, asegurando el crecimiento social, económico y sustentable del Municipio.

Artículo 12.- El presente Reglamento es concordante con la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable en el señalamiento de atención prioritaria a regiones con menor grado de desarrollo, grupos poblacionales marginados, jóvenes, mujeres, adultos mayores, jornaleros agrícolas, discapacitados e indígenas y consecuentemente, deberá prever el gasto para estos rubros.

Artículo 13.- Para planear, acordar, instrumentar, dar seguimiento y evaluar la política municipal, el Municipio tomará como base los Acuerdos que implemente el Consejo Estatal del Desarrollo Estatal Sustentable y el Consejo Municipal.

Artículo 14.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción, mediante procesos productivos socialmente justos y ambientalmente amigables.

Artículo 15.- Será parte fundamental del Desarrollo Rural Municipal, la integración y concurrencia de recursos de los organismos estatales con ámbito de atención al sector rural, para potenciar acciones y resultados, evitando duplicidades y apoyos aislados y pulverizados, previendo lo señalado en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán y en el Plan Estatal de desarrollo.

Artículo 16.- Gestionar el presupuesto para el Programa Municipal de Financiamiento, aprovechando el Programa Especial Concurrente Federal y Recursos Estatales, así como la participación

de los sectores privado y social, para integrar los programas y acciones de desarrollo rural integral sustentable.

Artículo 17.- Procurar mediante la gestión municipal la descentralización y obtención de la totalidad de recursos provenientes de la Federación y del Estado, para el fortalecimiento y desarrollo de la actividad agropecuaria, garantizando su manejo y administración equitativa y transparente, así como una distribución acorde a las necesidades expresadas por los agentes rurales.

Artículo 18.- Garantizar la participación y concurrencia de los Agentes Rurales, en la toma de decisiones para lograr el Desarrollo Rural Integral Sustentable en el Municipio.

CAPÍTULO II

DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL MUNICIPAL

Artículo 19.- La rectoría de la planeación para el Desarrollo Rural Municipal corresponde al Presidente Municipal, a La Dirección, al Consejo Municipal y a los agentes rurales.

Artículo 20.- La planeación para el desarrollo Rural tomará en cuenta las demandas y aspiraciones de los agentes rurales, familias, núcleos sociales y organizaciones económicas, entre otros, como eje de la planeación del sector rural.

Artículo 21.- La planeación del desarrollo rural tomará en cuenta la tipología de los productores en el Municipio, conforme a los criterios aceptados actualmente a nivel Federal y con aquellos criterios que establezca el Consejo Estatal, Distrital y Municipal, acordados previamente por el Comité Técnico con el propósito de establecer políticas diferenciadas que atiendan prioritariamente a los que menos tienen.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 22.- Estará a cargo de la Tesorería Municipal la ejecución y recaudación de las multas impuestas a los agentes rurales y el pago de licencia municipal para la actividad agropecuaria, así como la compensación acordada en el artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 23.- La Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Municipio, en coordinación con la Dirección, especificará para exclusivo efecto de aplicación del presente Reglamento las Zonas Rurales y Urbanas en el Municipio.

Artículo 24.- El Municipio promoverá el establecimiento de compromisos presupuestarios entre los Gobiernos Federal y Estatal, cuando se trate de apoyos especiales a la comercialización de productos de la actividad agropecuaria.

Artículo 25.- El Municipio mantendrá la coordinación con el Gobierno Federal y Estatal, para ampliar, rehabilitar, conservar y modernizar la infraestructura hidroagrícola con la utilización de tecnología apropiada, como mecanismo que consolide el desarrollo social y productivo de las actividades agropecuarias, con principios de sustentabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 26.- La Dirección buscará la coordinación con el Consejo Municipal, para que éste le sugiera las acciones necesarias y más urgentes a realizar para lograr el desarrollo Rural Integral Sustentable en el Municipio, teniendo íntima comunicación con todas las demás autoridades del ramo agropecuario.

Artículo 27.- La Dirección procurará la continua coordinación con el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OAPAS), así como con los diversos Comités de Agua Potable del Municipio, evitando en todo momento que el agua potable sea utilizada en la actividad agropecuaria, sin excepción alguna, en cuyo caso contrario el agente rural se hará acreedor a una multa de 100 a 500 quinientos días de salario mínimo general vigente en el lugar de que se trate al momento de su aplicación, la cual podrá ser incrementada hasta tres cuartas partes en caso de reincidencia, sin perjuicio de las demás sanciones que le sean aplicadas.

TÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 28.- El Presidente Municipal buscará la Coordinación Institucional para la gestión de apoyos diversos, impulsando el Financiamiento Rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo Rural Municipal, con base a los presupuestos Federal y Estatal y a las aportaciones de programas concurrentes.

Artículo 29.- El resultado de Gestión sobre Financiamiento Rural Municipal, deberá aplicarse prioritariamente a las acciones que La Dirección y el Consejo Municipal recomienden.

Artículo 30.- En todo programa o proyecto de inversión para el desarrollo Rural, los interesados acreditarán la factibilidad técnica, rentabilidad económica, financiera y la justificación social del recurso solicitado, mismo que deberá ser aprobado por la instancia a que corresponda.

Artículo 31.- En todo caso y respecto al financiamiento Rural Municipal, se dará prioridad en la inversión presupuestal al establecimiento o fortalecimiento de Cadenas Productivas y/o Sistemas-Producto que promuevan productores certificados en competencia laboral, y/o a quienes se comprometan a ingresar o estén en el sistema estatal de capacitación, tomando en cuenta la vocación de la región para garantizar el éxito empresarial, mediante el acceso anticipado a recursos de diversos programas federales, estatales y municipales, incluso al financiamiento.

TÍTULO IV

DEL DESARROLLO AGRÍCOLA Y DE LOS VIVEROS

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO AGRÍCOLA

Artículo 32.- Queda estrictamente prohibido para los Agentes Rurales dedicados a la actividad de Agricultura, realizar la plantación,

siembra, producción o propagación, de cualesquiera tipos de granos o plantas sin importar su especie, que se encuentren prohibidos por ordenamientos diversos ya sea en materia Federal o Estatal, así como de aquéllos que comprobadamente son dañinos para la salud humana.

Artículo 33.- Los agentes rurales dedicados a la agricultura deberán de racionalizar el uso de los recursos naturales que utilizan para su actividad, debiendo en todo momento procurar su renovabilidad y evitando su deterioro por el abuso en su uso o negligencia, quedando estrictamente prohibido el uso de agua potable en dicha actividad.

Artículo 34.- En la actividad agrícola, los agentes rurales podrán realizar el cultivo de cualesquiera tipos de granos o plantas que deseen, siempre y cuando esto no represente el cambio de uso de suelo de la zona rural donde lleve a cabo su actividad agrícola con afectaciones para los recursos naturales y cumpla con todos cada uno de los requisitos que el presente Reglamento dispone.

Artículo 35.- Por ningún motivo podrá el Agente Rural debido a su actividad, cambiar el uso de suelo del lugar, sin que previo a ello, solicite la autorización por escrito de la Dirección, la cual de no considerar inconveniente alguno, otorgará su aprobación o negativa en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la solicitud. En caso de aprobación el Agente Rural deberá de realizar los demás trámites correspondientes según las leyes vigentes en el Estado, hecho por el cual la aprobación por parte de la Dirección no lo faculta para realizar el cambio de uso de suelo, sin embargo, ésta le será indispensable aún y cuando haya obtenido la aprobación de las autoridades estatales o federales.

Artículo 36.- Los Agentes Rurales evitarán en todo momento en su actividad Agrícola, el uso de productos y subproductos nocivos para el medio ambiente, para ellos mismos, para los recursos naturales y la población en general, mismos que serán clasificados por la Dirección y El Presidente Municipal mediante circular que se publicará en los estrados de la Presidencia Municipal y lugares públicos.

Artículo 37.- Los Agentes Rurales, deberán previo al inicio de su actividad agrícola o a los treinta días naturales de la entrada en vigor del presente Reglamento, obtener la autorización del uso del agua que les sea necesario para la producción y explotación de su cultivo, ante la Dirección o ante el Comité legalmente reconocido por ésta, del lugar donde se llevará a cabo la actividad Agrícola.

Artículo 38.- Quedaran eximidos de obtener la autorización a que hace mención el artículo anterior, los Agentes Rurales que se encuentren inscritos en el padrón de usuarios del Comité legalmente reconocido por la Dirección.

Artículo 39.- El Comité de cada localidad o región, sea Ejidal, Comunal o vecinal, deberá a más tardar a los treinta días posteriores de la entrada en vigor del presente Reglamento, enviar por escrito a la Dirección, el Padrón de usuarios de agua, así como la conformación de su mesa directiva y/o administración.

Artículo 40.- Los establecimientos que tengan por objeto la comercialización de cualquier producto agrícola, deberán de contar

con licencia Municipal para dicha actividad, así como cumplir con todas y cada una de las Normas Oficiales Mexicanas, Tratados Internacionales y las disposiciones que en materia de sanidad e inocuidad establecen este Reglamento y las leyes estatales aplicables.

Los establecimientos antes mencionados también se sujetarán en todo lo aplicable a ellos, a los preceptos legales establecidos por el Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán.

CAPÍTULO II DE LOS VIVEROS

Artículo 41.- La actividad Agrícola de producción, propagación y almacenamiento de planta, bajo ninguna circunstancia podrá llevarse a cabo en territorio que implique un cambio de uso de suelo.

Artículo 42.- Los Agentes Rurales dedicados a la actividad Agrícola de viveros, requerirán previo al inicio de su actividad, de licencia expedida por la Dirección, misma que se le expedirá siempre y cuando cumpla con los requisitos del presente capítulo.

Artículo 43.- Previo a la actividad Agrícola de viveros o treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Agente Rural deberá de obtener la Autorización de Uso de Agua de riego, sin la cual por ningún motivo iniciará sus actividades y para lo cual se sujetará a lo preceptuado por los artículos 32 y 37 de este Reglamento, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de La Licencia de actividad Agrícola de Viveros de Aguacate, El Agente Rural deberá de cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad o posesión del Terreno donde se establecerá el vivero;
- II. Obtener la autorización de establecimiento de Vivero por parte del Comisariado del Ejido o Comunidad Indígena en caso de ubicarse aquél en las comprensiones de éstos, así como la carta Compromiso para contribuir en las aportaciones ejidales y comunales para el mejoramiento de los recursos naturales o del bien común;
- III. Carta de responsabilidad solidaria por parte del propietario o poseionario, en caso de que el lugar de establecimiento del Vivero lo obtenga por arrendamiento, comodato o cualquier otro modo legal de transmisión de posesión;
- IV. Tener perfectamente limitada el área donde se establecerá el vivero, ya sea con cerca o malla de alambre;
- V. Cálculo de volumen cúbico que requerirá para el riego de la planta y la periodicidad de éste;
- VI. Autorización del Comité que le corresponda para el uso de agua de riego;
- VII. Realizar la reforestación de los árboles que la Dirección le

especifique, los cuales serán aportados por el Agente;

- VIII. Carta compromiso de no utilización de productos o subproductos considerados nocivos para el medio ambiente y recursos naturales, enlistados por la Dirección y a que hace mención el artículo 7º de este Reglamento;
- IX. Presentar Croquis de Macro y Micro localización del vivero;
- X. Estimación de la producción anual del vivero, Variedad y Estado fenológico del cultivo;
- XI. Presentar comprobante de pago de licencia Municipal, en caso de que ésta le haya sido otorgada;
- XII. Presentar comprobante de pago por aportación a favor del Comité Respectivo;
- XIII. Cumplir con la normatividad vigente sobre Sanidad e Inocuidad emitidas por la SAGARPA;
- XIV. Carta compromiso sobre notificación a la Dirección sobre Venta de Planta; y,
- XV. Dictamen de la Dirección autorizando la movilización de tierra proveniente de lugar ajeno donde se llevará a cabo la actividad Agrícola, previa el pago de los derechos respectivos.

Artículo 45.- Los viveros deberán de implementar un sistema previamente aprobado por la Dirección, sobre tratamiento de los desechos que produce su actividad Agrícola. Así mismo, cuando el Agente Rural requiera extraer tierra de un lugar diverso al donde lleva a cabo su actividad agrícola, pero dentro del Municipio, deberá obtener para ello la autorización de la Dirección, previo el pago de los derechos correspondientes y ésta mediante dictamen de impacto ambiental determinará lo conducente.

Artículo 46.- No podrán establecerse Viveros a una distancia menor de doscientos metros de Hospitales, Clínicas, Escuelas, Templos, Plazas Publicas, Oficinas, Restaurantes, Manantiales y lugares de convivencia pública. Así como respetar los límites de espacios Estatales y Federales.

Artículo 47.- El propietario de vivero de las plantas de aguacate que se producen en dicho lugar, deberá de contribuir a favor del Municipio por concepto de compensación por deterioro de Recursos Naturales y Ambientales el equivalente a dos pesos por cada planta que produzca anualmente.

El Agente Rural que cultive o produzca en vivero comercial otro tipo de especie de planta o grano distinta a la de aguacate únicamente pagará su licencia anual.

El Agente Rural que viole lo estipulado en el presente artículo, será sancionado de acuerdo a este Reglamento con una multa de 500 quinientos a 1000 mil salarios mínimos generales vigentes en la zona del lugar.

TÍTULO V
DEL DESARROLLO GANADERO Y DEL
FUNCIONAMIENTO DE GRANJAS

CAPÍTULO I
DEL DESARROLLO GANADERO

Artículo 48.- Este Reglamento es aplicable a todo tipo de especie de ganado que se críe, reproduzca, mejore, engorde, movilice, industrialice y comercialice dentro del territorio del Municipio.

Artículo 49.- Toda cuestión en materia pecuaria que no se encuentre regulada en este Reglamento, se regirá por las disposiciones estatales vigentes, dentro de las cuales tendrá preeminencia la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 50.- La Dirección de desarrollo Rural impulsará y promoverá los mecanismos necesarios para el fortalecimiento de la cría, producción, protección, fomento y sanidad de ganado.

Artículo 51.- La inspección de ganados y sus productos es obligatoria y tiene como principal objeto la justificación de la propiedad, en términos del título tercero de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán.

La inspección de los ganados la llevarán a cabo los inspectores y tendrá lugar:

- I. En las propiedades ganaderas;
- II. En los ganados que vayan a ser sacrificados; y,
- III. En cualquier lugar o zona donde se críe o se encuentre pastando el ganado, aún y cuando dicho lugar no sea propiedad de quien se ostente como legítimo dueño de los animales.

Artículo 52.- La Dirección de desarrollo Rural procurará en coordinación con el Gobierno del Estado, establecer un programa de ordenamiento y mejoramiento de tierras de pastoreo, que incluya la formulación de una carta indicativa de carga animal, la asesoría técnica para la formulación y aplicación de planes de manejo y la canalización de los apoyos estatales y federales aplicables a la instrumentación de dichos planes, respetando la integridad de los ecosistemas.

Artículo 53.- La Dirección de desarrollo Rural promoverá la celebración de convenios y contratos de comercialización de ganaderos con agricultores y empresarios, para el aprovechamiento e intercambio mutuo de productos y subproductos de la ganadería y agricultura.

Artículo 54.- Nadie tendrá derecho a llevar a pastar animales a terreno ajeno. El propietario que tenga conocimiento o encuentre dentro de su predio animales que han sido llevados a él sin su consentimiento, deberá avisar, por conducto de la Sindicatura Municipal a sus dueños para que se presenten a recogerlos dentro del término de un día, transcurrido este plazo sin que se presente

el interesado, podrá remitirlos para los efectos legales correspondientes.

Los propietarios de predios contiguos repartirán los costos y responsabilidad en el mantenimiento de los cercos que dividen sus predios respectivos, mediante convenio formalizado ante la sindicatura y estando facultados cualesquiera de los dos para exigir al otro el correcto mantenimiento del mismo y, en caso de invasión de ganado del vecino, el responsable será el vecino cuyo cerco presente pasos, a menos que ambas partes presenten deficiencias, en cuyo caso el responsable de los daños y el pago de derechos de pasto será el dueño del ganado invasor.

Artículo 55.- Con la finalidad de mantener la sustentabilidad de la actividad ganadera, la Dirección, se asegurará que toda actividad pecuaria cumpla con los criterios de sanidad, conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales.

Artículo 56.- Con la finalidad de combatir el abigeato, la Sindicatura coadyuvará conjuntamente con la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, en la denuncia, persecución y puesta a disposición ante las autoridades competentes de los presuntos inculpados, así como del ganado asegurado.

Artículo 57.- Es obligación de los agentes rurales en actividad Pecuaria, proporcionar todos los datos y facilidades que los inspectores les requieran en las visitas de Inspección.

Artículo 58.- La Dirección coadyuvará con la Autoridad competente en el ámbito Estatal, cuando por cuestiones de seguridad sanitaria y de salud humana, ésta determine limitar la introducción de productos Agropecuarios, Piscícolas y Forestales como mecanismo de protección a los productores Michoacanos y a la población en general.

Artículo 59.- Toda actividad Pecuaria que se realice dentro del territorio del Municipio, mediante el establecimiento de Granjas Acuícolas, Avícolas, Porcícolas, Cunicolas y de cualquier otro tipo de especie animal, deberá sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y a las demás aplicables en materia Estatal, siempre y cuando éstas no contravengan las contenidas en aquél.

Artículo 60.- La Dirección, promoverá el desarrollo de la actividad de Granjas Piscícolas y Acuícolas, mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos y las potencialidades en el litoral, esteros y aguas interiores, asimismo, el fortalecimiento de la acuicultura, piscicultura y la incorporación de valor a los productos.

Artículo 61.- Para cualquier actividad pecuaria en establecimiento de granjas, el Agente Rural deberá de contar con una licencia municipal que le será expedida por la Dirección, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del presente Reglamento y con la normatividad Estatal y Federal, aplicable en materia de Ganadería, así como las contenidas en el artículo que procede.

Artículo 62.- los requisitos a observar y cumplir para establecer y operar granjas, establos y zahúrdas, son:

- I. Contar con licencia municipal de funcionamiento;
- II. Tener permiso vigente para la utilización de agua, expedido por Dirección del organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como del Comité que le corresponda en razón del territorio donde se llevará a cabo la actividad pecuaria;
- III. Contar con autorización por escrito de la autoridad Ejidal o Comunal, según corresponda;
- IV. Hoja de cálculo debidamente autorizada por la Dirección y el Comisariado que corresponda, donde se señalará claramente la fuente, periodicidad y volumen de agua a utilizar;
- V. Presentar documento legal que acredite la propiedad y/o posesión del terreno donde se llevará a cabo la actividad pecuaria;
- VI. Que el lugar donde se llevará a cabo la actividad pecuaria, no se encuentre dentro del asentamiento urbano, o a una distancia mínima de doscientos metros de restaurantes, escuelas, hospitales, Iglesias, oficinas públicas, manantiales y canales de riego;
- VII. Presentar croquis de macro y micro localización;
- VIII. Contar con la Asesoría de un médico Veterinario o al menos con un Técnico Agropecuario;
- IX. Cumplir con las Normas de Sanidad animal, expedidas por el Gobierno Federal y Estatal, así como las del presente Reglamento;
- X. Sujetarse en su caso al Reglamento del Rastro Municipal;
- XI. Contar con un Programa de manejo adecuado de desechos y residuos que produzca la granja, procurando en todo momento la formación de composta y la preservación del medio ambiente y los recursos naturales; y,
- XII. En Caso de Ganado Mayor, presentar la patente y credencial expedida por el Consejo Ganadero respectivo.

Artículo 63.- La actividad Pecuaria deberá llevarse a cabo evitando en todo momento el impacto nocivo del medio ambiente y los recursos naturales, por lo que los agentes rurales en dicha actividad, deberán de operar bajo control estricto de Sanidad e Inocuidad, por lo que están obligados a notificar indubitablemente a la Dirección sobre cualquier enfermedad que pudiera provocar un contagio masivo en el ganado o representar un peligro en la salud humana.

Artículo 64.- La Dirección estará facultada para ordenar la clausura temporal de la Granja que no cumpla con las disposiciones legales establecidas en este Reglamento y especialmente en el presente título, así como para imponer las medidas cautelares, multas u sanciones que correspondan.

TÍTULO VI DEL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 65: La Dirección y el Presidente Municipal, impulsarán y fortalecerán la coordinación con instituciones y organismos de los niveles Federal y Estatal, para propiciar el desarrollo forestal sustentable, así como esquemas coordinados para el fortalecimiento de la cultura y educación ambiental, la participación organizada de los agentes rurales y la sociedad civil y la difusión mediante convenios con el sistema educativo estatal, entre otros.

Artículo 66.- Toda cuestión en materia Forestal que no se encuentre regulada en este Reglamento, se regirá por las disposiciones estatales vigentes, dentro de las cuales tendrá preeminencia la Ley desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 67.- La Dirección de desarrollo Rural, apoyará a La Comisión Forestal del Estado, en el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad y el equilibrio Ecológico, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los pobladores rurales, así como la defensa de lo derechos de propiedad intelectual de las comunidades enclavadas en áreas forestales.

Artículo 68.- La Dirección en coordinación con los Comisariados de Ejido y Comunidad, deberá realizar acciones tendientes a la preservación de todo tipo de especie de árbol que de manera natural se produce y desarrolla en la biosfera silvícola del territorio Municipal, quedando facultada para decretar cuantas medidas cautelares sean necesarias hasta en tanto se ponga del conocimiento a las autoridades competentes.

Artículo 69.- Con la finalidad de preservar la biodiversidad silvícola en el Municipio, la Dirección podrá ordenar inspecciones forestales, debiendo recabar consentimiento del Comisariado Ejidal o Comunal en caso de que la inspección sea ordenada en territorio que forme parte de algún Núcleo Agrario o Comunal.

Artículo 70.- El nombramiento de inspectores en materia forestal, podrá estar a cargo de alguna autoridad Ejidal o Comunal, quienes gozarán de las misma facultades reservadas a los Inspectores, limitadas a lo forestal.

Artículo 71.- La Dirección deberá en caso de infracción o delito en materia forestal, informar inmediatamente a la Sindicatura Municipal para que ésta a su vez ponga del conocimiento los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 72.- Será prioritario para la Dirección, evitar mediante medidas provisionales, el cambio de Uso de Suelo que sin autorización lleven a cabo los Agente Rurales, debiendo informar de manera inmediata, dentro de las veinticuatro horas posteriores al hecho, a las autoridades competentes para que ésta ratifiquen las medidas dictadas y en el ámbito de su competencia resuelvan lo conducente.

TÍTULO VII

DE LA SUSTENTABILIDAD Y SANIDAD E INOCUIDAD
AGROPECUARIA y Forestal

CAPÍTULO I

DE LA SUSTENTABILIDAD

Artículo 73.- La Dirección establecerá mediante circular, los lineamientos para el manejo, uso, aprovechamiento y explotación adecuada de los recursos naturales de las tierras y agua que utilizan los Agentes Rurales en su actividad agropecuaria, procurando en todo momento su conservación.

Artículo 74.- Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, cuando así lo convengan con los productores, fomentarán el uso más pertinente de la tierra, con base a sus características y potencial productivo, así como las técnicas más adecuadas para la conservación y mejoramiento de las tierras y las cuencas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Aguas y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 75.- La Dirección, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades rurales, con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 76.- Serán facultades del Presidente Municipal y La Dirección, establecer las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos.

Artículo 77.- Para la preservación adecuada del recurso natural del agua en las actividades rurales, el Comité deberá estar plenamente informado y tener el control sobre el lapso de tiempo de riego que le corresponda a cada uno de los usuarios y la periodicidad de éste.

Artículo 78.- Para lograr la debida racionalización y control del agua en el uso de las actividades agropecuarias, cada Comité deberá de tener una estructura orgánica suficiente para planear y ejecutar la operatividad y funcionamiento del servicio de riego del que se valga el Agente Rural, por lo que cada Comité estará integrado de cuando menos un Presidente, un Tesorero y un Secretario.

Artículo 79: Los Comités de Agua deberán, una vez que han sido reconocidos legalmente por el Municipio, informar por escrito a la Dirección y al Organismo de Agua Municipal, sobre su estructura administrativa, para cuyo efecto dichas dependencia municipales deberán de integrar un padrón de cada Comité, asignándoles a cada uno una clave de identificación y asentando bajo ese número los cambios de administración que le sean reportados.

Capítulo II

DE LA SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA Y
FORESTAL

Artículo 80.- La Sanidad e Inocuidad agropecuaria y Forestal estará a cargo de la Dirección, El Consejo Municipal y los Regidores, quienes participarán en el diseño, complemento y ejercicio de las medidas sanitarias, de inocuidad y de bioseguridad para lograr un desarrollo sustentable agropecuario, libre de plagas y enfermedades, minimizando el riesgo en los procesos productivos, en el ambiente y en la salud de la población, así como en la comercialización de productos en los mercados.

Artículo 81.- Para efectos del artículo anterior, además de las medidas que se dicten para el control de Sanidad, Inocuidad y actividad agropecuaria, se tomaran las acciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas que en la entidad sean necesarias para el control y uso de plaguicidas, fertilizantes, medicamentos biológicos y sustancias tóxicas en las áreas agrícolas, pecuarias, acuícola y forestales, que permitan obtener productos de calidad certificada;
- II. Promover el desarrollo de programas encaminados a la aplicación de medidas destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos, químicos, plásticos y otros productos con capacidad de contaminar suelos, agua, aire, medio ambiente y población;
- III. Realizar la inspección de empresas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras de insumos y productos químicos y biológicos para uso agropecuario, piscícola y forestal que se encuentren establecidas en el territorio municipal;
- IV. Fomentar el uso de fertilizantes biológicos y orgánicos, de métodos de control biológico inducidos para el control de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, orientando las acciones hacia una producción amigable con el entorno;
- V. Inspeccionar los establecimientos y la movilización de ganado, aves, peces y vegetales para consumo humano;
- VI. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la actividad agropecuaria; y,
- VII. Promover el uso eficiente del recurso del agua, su saneamiento, manejo del suelo agrícola y desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana.

Artículo 82.- Será de observancia general y aplicación en materia de sanidad e inocuidad pecuaria para este Reglamento, todas las disposiciones contenidas en el Título Quinto, Capítulo Sexto de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 83.- Será obligatorio para los Agentes Rurales la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en la actividad agrícola o pecuaria que realicen, así como las disposiciones contenidas en las leyes especiales Federales y Estatales en materia de inocuidad y sanidad agropecuaria.

Artículo 84.- Será facultad de la Dirección, la aplicación de medidas cautelares de inocuidad y sanidad agropecuaria, las cuales tendrán el carácter de provisionales en caso de estar reservadas para su aplicación a las autoridades estatales o federales y con carácter de autónomas y definitivas en caso contrario. En cualquiera de ambos casos, las medidas deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 85.- La Dirección priorizarán las acciones tendientes a la preservación y cuidado del recurso natural del agua, para lo cual realizará cuantas inspecciones sean necesarias en los lugares donde se lleve a acabo actividad agropecuaria, debiendo suspender ésta en caso de contaminación evidente o impacto ambiental nocivo. Con la misma finalidad, el Presidente y la Dirección, en coordinación con los Comités de Agua de cada localidad, establecerán un programa de riego, distribución y control de agua.

Artículo 86.- La Dirección y el Presidente deberán de publicar en los estrados de la Presidencia Municipal y demás lugares públicos, la lista de productos y subproductos a que hace mención los artículos 7º y 9º del presente Reglamento, misma que será de observancia obligatoria para todos los agentes rurales con actividad agropecuaria en el Territorio del Municipio.

Artículo 87.- En caso de estar comprobado el uso de productos y subproductos prohibidos en la actividad agropecuaria, la Dirección deberá asegurar dichos productos y marcar indeleblemente los animales o plantas que hayan sido alimentados con dichos productos, ellos sin perjuicio de las sanciones y multas a que sean acreedores los infractores.

TÍTULO VIII

DE LOS INSPECTORES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS INSPECTORES RURALES

Artículo 88.- Los Inspectores Rurales en materia Agrícola, serán nombrados directamente por la Dirección, mediante nombramiento escrito expedido por el Titular de dicha dependencia y estarán bajo su subordinación directa y del Presidente Municipal.

Artículo 89.- El nombramiento de Inspectores en Materia agropecuaria, se llevará a cabo según lo estipulado en el artículo 111 y 112 de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 90.- Los inspectores tendrán la función de realizar las visitas de inspección, revisión, requerimiento y ejecución de sanciones, que mediante orden escrita expida la Dirección o el Presidente Municipal, para cuyo efecto, entre otras, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Dar fe sobre la actividad agropecuaria que se desarrolla en

cualquier Zona Rural, perteneciente al Municipio;

II. Requerir al Agente Rural, la exhibición de las licencias y autorizaciones que conforme a este Reglamento tiene la obligación de tener para llevar a cabo la actividad agropecuaria que realiza;

III. Realizar cuantas visitas de inspección domiciliaria o por zona le sean necesarias u ordenadas, para vigilar y dar fe del cumplimiento o incumplimiento de la normatividad aplicable en desarrollo Rural Agropecuario y este Reglamento;

IV. Ejecutar con auxilio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los dictámenes y resoluciones que en aplicación del presente Reglamento y demás leyes en la materia, emitan la Dirección o el Presidente Municipal o cualesquiera otras autoridades con facultades en materia agropecuaria; y,

V. Notificar al Agente Rural, todo acto de autoridad agropecuaria, que tenga repercusiones en su esfera jurídica.

Artículo 91.- Los inspectores en materia pecuaria, además de las facultades enumeradas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

I. Revisar los ganados que vayan a ser movilizados;

II. Revisar los ganados que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia;

III. Detener o separar los animales cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte inmediatamente a la Sindicatura Municipal para que ésta proceda conforme a derecho;

IV. Impedir que se hagan embarques de ganado por ferrocarril u otras vías de comunicación, mientras no presenten los interesados los documentos que, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán comprueben la procedencia legal respectiva;

V. Revisar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro exigiendo los documentos que conforme a esta Ley de Ganadería del Estado de Michoacán comprueben su procedencia legal;

VI. Cerciorarse periódicamente de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, se hallan efectuado mediante la comprobación debida de la propiedad y procedencia;

VII. Inspeccionar establos, tenerías y demás lugares que fueren necesarios para comprobar si se cumple con las disposiciones legales en la materia;

VIII. Recoger los animales que no tengan dueño o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de la Sindicatura Municipal para los efectos de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán;

- IX. Vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento y de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán, dando inmediatamente cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan;
- X. Dar aviso a las autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas y enfermedades que afecten el ganado; y,
- XI. Las demás que les confieren este Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Inspección

Artículo 92.- Los Inspectores debidamente nombrados, estarán bajo la subordinación directa de la Dirección y del Presidente Municipal.

Artículo 93.- Son horas hábiles para realizar las visitas de inspección, las comprendidas de las 5:00 cinco horas a las 20:00 veinte horas durante los 365 días del año.

Artículo 94.- Los inspectores agropecuarios no podrán realizar ninguna inspección, sin que antes medie orden por escrito de las autoridades a las que se encuentran sujetos.

Artículo 95.- La orden de inspección podrá ser específica o general, en el primero de los casos, los inspectores se limitarán al acto o actos que se les hayan encomendado; en el segundo, los inspectores podrán requerir al Agente Rural para que exhiba los documentos que de acuerdo a este Reglamento debe de tener para la actividad agropecuaria que se desempeña en el lugar de la inspección o en diversos lugares propiedad del mismo Agente Rural; asimismo y respecto a la revisión Pecuaría y Agrícola, permitirá el acceso a los inspectores a la totalidad del predio donde se ubique el ganado o el producto agrícola, quedando facultados los inspectores a tomar las muestras que sean necesarias para comprobar el debido funcionamiento de la actividad agropecuaria.

En todo caso y sin necesidad de que medie orden específica en el escrito que ordena la Inspección, los inspectores quedarán facultados para realizar revisiones y verificaciones sobre impacto nocivo ambiental y en recursos naturales, así como aquellas sobre cambio de uso de suelo.

Artículo 96.- En caso de urgencia o flagrancia no será obligatorio el oficio de comisión, en todo caso el inspector debe observar los lineamientos establecidos en el presente Capítulo, pudiendo hacer uso de los medios de apremio y estará obligado a dar aviso de inmediato a la Dirección quien ratificará en un máximo de veinticuatro horas la actuación del Inspector.

Artículo 97.- El Inspector Agropecuario, previo a hacer el requerimiento de documentos y la revisión, deberá identificarse plenamente con la persona que se encuentre en el lugar a inspeccionar, para lo cual le mostrará a éste su nombramiento y una identificación oficial, acto continuo preguntará por el propietario del ganado o del producto agrícola que se encuentra en el lugar de inspección y en caso de ser la persona con quien entienda la diligencia, le explicará el motivo de su presencia y le entregará

una copia certificada de la orden escrita de inspección, en caso contrario, dejará citatorio para la persona que se le indique como propietario, quien deberá de esperarlo a la hora exacta indicada, la cual deberá estar contenida en un plazo de siete a cuarenta y ocho horas. En caso de que el propietario cumpla con el citatorio, el Inspector realizará en presencia de éste la Inspección con las formalidades ya especificadas, en caso contrario, el Inspector llevará a cabo la diligencia con la persona que se encuentre presente en el lugar y en caso de no estar persona alguna, levantará razón de ello dando cuenta a la Dirección quien dispondrá lo conveniente.

Artículo 98.- Cuando la persona a quien se haya dejado citatorio no espere en el lugar a inspeccionar y en éste no se encuentre persona alguna o se encuentre cerrado, la Dirección ordenará por escrito al Inspector para que de nueva cuenta se presente al lugar y fije en lugar visible un requerimiento para que el Agente Rural se presente en las oficinas de la Dirección en la hora indicada, en un plazo de siete a cuarenta y ocho horas, asimismo ordenará se fije la orden de Inspección, para cuyo efecto el Inspector se hará acompañar de dos testigos los cuales firmarán el acta que se redacte. Ambos documentos se publicarán también en los estrados de la Presidencia Municipal.

El Inspector estará facultado, para que en cualquier momento y hasta antes de fijar el requerimiento a que hace mención este artículo, de encontrar persona alguna en el lugar de Inspección, lleve a cabo ésta.

Artículo 99.- En el supuesto de que la Dirección ignore el nombre del propietario del ganado, del producto agrícola o del establecimiento donde se llevará a cabo la inspección, previo a que el inspector se haya constituido en el lugar y de fe de ello preguntando con los vecinos, ordenará se fijen la Orden de Inspección y el Requerimiento a que hace mención el artículo anterior, en los estrados de la Presidencia Municipal, en el lugar a inspeccionar y en otros lugares visibles, debiéndose citar a comparecer ante la Dirección a quien se ostente como propietario de la finca, del ganado o del producto agrícola en cuestión, a la hora indicada que estará comprendida en un plazo de 24 a 72 horas contadas a partir de la razón asentada por el Inspector.

Artículo 100.- En todo caso que haya sido necesario publicar y fijar la orden de inspección y el requerimiento de cita para que se presentará el Agente Rural ante la Dirección, aquél contará con el término de tres días contados a partir de la fecha de publicación para presentarse voluntariamente ante ésta y manifestar lo que a sus intereses convenga, por lo que la Dirección transcurrido dicho término, Dictará Resolución en un plazo de quince días, determinando lo que corresponda conforme al presente Reglamento, debiéndose dar publicidad a la resolución, publicándose en los estrados de la Presidencia y del lugar inspeccionado.

Artículo 101: Si en el momento de la Inspección, el Agente Rural se niega a mostrar los documentos solicitados por el Inspector, tendrá el improrrogable término de tres días contados a partir del día hábil siguiente a la diligencia para comparecer por sí o representante legítimo ante La Dirección y exponer sus motivos o bien, realizar el pago y trámite de los documentos, en caso contrario se presumirá que carece de éstos y la Dirección resolverá en consecuencia.

Artículo 102.- Cuando la Inspección no pueda ser realizada porque el Agente Rural se niega a permitir el acceso al Inspector y la orden por escrito tenga por objeto verificar el número de plantas que se producen en El Vivero para determinar si el Agente a cumplido cabalmente con lo establecido por los artículos 47 y 49 de este Reglamento, el inspector realizará un cálculo aproximado y dicha cantidad se tendrá por cierta salvo prueba en contrario que aporte el Agente Rural ante La Dirección, antes de que ésta emita su resolución.

Artículo 103.- En los casos en que se niegue el acceso al Inspector o se le impida el desarrollo de la Inspección, se podrán emplear las siguientes medidas de apremio, previa autorización de La Dirección y el Presidente Municipal:

- I. Uso de fuerza Pública;
- II. Clausura del Establecimiento o lugar donde se lleva a cabo la actividad agropecuaria;
- III. Aseguramiento de ganado o del producto agrícola;
- IV. Multa; y,
- V. Detención administrativa hasta por treinta y seis horas.

Artículo 104.- Tratándose de una inspección en materia de sanidad e inocuidad agropecuaria y cuando haya peligro o sospecha fundada de enfermedad pecuaria o propagación de plaga agrícola, la Dirección estará facultada, para ordenar el aseguramiento de las cabezas de ganado y el producto agrícola de que se trate, poniéndolas a disposición inmediata de la Autoridad competente y dictar cuantas medidas más estime necesarias.

Artículo 105.- Los agentes rurales contarán con el improrrogable término de cinco días contados a partir de la diligencia de Inspección para comparecer ante la Dirección a manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar las pruebas que estime necesarias, mismo término correrá en el caso previsto por el artículo

Artículo 106.- cuando en el desahogo de una inspección se constate posible daño o impacto ambiental y en recursos naturales, el inspector inmediatamente informará a la Dirección quien sin ulterior recurso dictaminará las medidas cautelares pertinentes.

TÍTULO X

DE LAS RESOLUCIONES, DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LAS SANCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 107.- La Dirección formado en cuerpo colegiado con los Regidores, dictará las Resoluciones sobre el incumplimiento de las disposiciones legales del presente Reglamento por parte de los Agentes Rurales.

Artículo 108.- No podrá dictarse resolución alguna, sin que antes haya existido orden de Inspección o se hayan publicado la orden de inspección y el requerimiento y/o citatorio a que hacen mención

los artículos 98, 99 y 100 del presente Reglamento.

Artículo 109.- Transcurridos los términos otorgados al Agente Rural en caso de inspección, la Dirección resolverá dictaminando de forma colegiada con los Regidores en un plazo de quince días.

Artículo 110.- Las Resoluciones deberán de contener como mínimo, los siguientes datos:

- I. El lugar y la fecha en que se dicte el fallo, el nombre, apellido y domicilios del Agente Rural y el objeto y naturaleza de la Resolución;
- II. Bajo la palabra «resultando» se consignara de una manera clara y concisa en párrafos separados y numerados, las disposiciones legales sobre las que se pronunciará la responsabilidad e incumplimiento del Agente Rural, así como lo manifestado por éste y las pruebas que haya presentado ante la Dirección;
- III. A continuación, bajo la palabra «considerando», se hará merito en párrafos separados y numerados y en forma clara y concisa, de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes aplicables al caso, estimando las pruebas que obren en el expediente.
- IV. Por último, se pronunciará la parte resolutive, imponiendo las sanciones que hayan resultado procedentes.

Artículo 111.- Una vez dictada la resolución, la Dirección la publicará en los estrados de la Presidencia Municipal y en el lugar objeto de la Inspección.

Artículo 112.- Tan pronto como el agente cumpla con la resolución cesarán las medidas impuestas en ésta por la Dirección.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 113.- El recurso de revisión tiene por objeto Confirmar, Modificar o Revocar la Resolución dictada por la Dirección y los Regidores en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 114.- El escrito de Revisión se presentará ante La Secretaría Municipal, dentro de los cinco días contados a partir de la fecha de publicación o notificación de la Resolución. En el escrito de revisión, el Agente Rural expresará los agravios que estime la causa la Resolución impugnada, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio.

Artículo 115.- Presentado el escrito de revisión, el Secretario Municipal, lo turnará en un plazo de quince días al Honorable Ayuntamiento, para que éste en el acto de la sesión resuelva en definitiva dicho recurso.

Artículo 116.- Sólo por una ocasión, podrá el H. Ayuntamiento aplazar la resolución en caso de estimarlo necesario para mejor resolver, pudiendo ordenar cuantas.

Artículo 117.- Cuando la resolución haya impuesto multa o clausura del establecimiento, podrá el Agente solicitar la suspensión de los efectos de la resolución si otorga garantía del monto de la multa o garantiza el cumplimiento de la sanción impuesta, por lo que cumplidos dichos requisitos el Secretario Municipal informará dicha circunstancia a la Dirección, la cual decretará la suspensión misma que surtirá sus efectos hasta en tanto resuelva en definitiva el recurso el Ayuntamiento.

No procederá la Suspensión tratándose de resoluciones en materia de sanidad e inocuidad, ni cuando se cause daño o perjuicio a la sociedad o a los recursos naturales.

Artículo 118.- Dictada la resolución que resuelva el recurso de Revisión, ésta se notificará personalmente al Agente Rural y a la Dirección, publicándose además, un extracto de la misma en los estrados de la Presidencia.

Artículo 119.- Una vez que le sea Notificada a la Dirección la Resolución del Recurso, ésta deberá de cumplimentarla en todos sus términos.

Artículo 120.- Contra la Resolución dictada por el H. Ayuntamiento, no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 121.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 122.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la administración pública, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

Artículo 123.- En caso de incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, se impondrá a los agentes rurales infractores, las siguientes sanciones:

- I. Multa de 100 cien a 1000 mil salarios mínimos vigentes en la Zona del lugar donde se lleve a cabo la actividad agropecuaria;
- II. Clausura del establecimiento donde se lleva a cabo la actividad agropecuaria;
- III. Clausura del establecimiento comercializador de los productos Agropecuarios;

- IV. Aseguramiento de Ganado y Productos Agrícolas;
- V. Cancelación de Licencia Municipal;
- VI. Suspensión de Servicio de Riego y abastecimiento de agua para la actividad agropecuaria; y,
- VII. Prisión administrativa hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

Artículo 124.- Cualquier sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada Dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

Artículo 125.- Las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones ejercerán las funciones de vigilancia que le correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento y aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo al mismo y con independencia de las demás sanciones que resulten aplicables por violación a otro ordenamiento de carácter Federal, Estatal o Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ordena la publicación del Reglamento de Actividades Productivas del Sector Rural del Municipio de Ziracuaretiro, Michoacán, por lo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; además deberá publicarse un extracto del mismo en uno de mayor circulación en el Municipio, en los estrados de la Presidencia y en los lugares de mayor concurrencia en el Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga toda disposición municipal vigente que contravenga al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: Los agentes rurales deberán cubrir todos y cada unos de los requisitos y condiciones que se establecen en el presente Reglamento para el desarrollo de su actividad agropecuaria que le corresponda, en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Lo no previsto en el presente Reglamento y en lo que no se oponga al mismo, se estará a lo acordado por el Honorable Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, mediante las disposiciones administrativas que emita.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Ziracuaretiro, Michoacán, en la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de agosto 2010,

damos fe. ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- PRESIDENTE MUNICIPAL: J. JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; SÍNDICO MUNICIPAL: ROSA ESTHER AGUIRRE RUBIO; REGIDOR DE ASUNTOS AGROPECUARIOS, PESCA E INDÍGENAS: SANTIAGO GARCÍA MÉNDEZ; REGIDOR DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO: ISMAEL PÉREZ VELÁZQUEZ; REGIDOR DE PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y DESARROLLO:

MARÍA GUADALUPE BALDERAS LEÓN; REGIDORA DE ECOLOGÍA: LIC. LETICIA CAMACHO FIGUEROA; REGIDOR DE EDUCACIÓN CULTURA Y TURISMO: M.V.Z. VÍCTOR MEJÍA RENDÓN; REGIDOR DE SALUD ASISTENCIA SOCIAL DE LA MUJER, JUVENTUD Y DEPORTE: GERARDO ORDAZ OROBIO; REGIDOR DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS: HÉCTOR MOLINA RODRÍGUEZ. (Firmados).



